



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Jhoan Sebastián Marín Niño
ACCIONADO	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y Policía Nacional de Colombia–Estación de Policía La Minorista.
VINCULADO	Gobernación de Antioquia, Alcaldía de Itagüí, Centro carcelario y penitenciario de Itagüí La Paz, Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín Pedregal, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC Regional Noreste y Alcaldía de Medellín
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00094 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 40 del 2022
DERECHOS INVOCADOS	Dignidad humana, debido proceso, salud, vida, trabajo y familia.
DECISIÓN	Concede tutela

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante por medio de apoderada judicial que el 19 de mayo de 2021 en audiencia preliminar el delegado de la Fiscalía General de la Nación después de la imputación de cargos por los delitos de concierto para delinquir agravado y otros, solicitó la medida preventiva de aseguramiento intramural, la cual fue concedida expidiéndose la boleta de encarcelamiento a centro carcelario y penitenciario de Medellín.

Desde el 18 de mayo de 2021, fecha de captura, y hasta la fecha no se ha materializado la orden del juez de control de garantías en cuanto a hacer efectivo el traslado a centro penitenciario y carcelario, debiendo el accionante permanecer en la Estación de Policía La Minorista. Lugar que no cuenta con las garantías mínimas para amparar los derechos fundamentales, necesidad básicas tales como salud, vida, alimentación, sanidad, salubridad y dignidad humana, aunado al hacinamiento excesivo que se vive en dicho lugar.

El 29 de septiembre de 2021 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de conocimiento de Cali resolvió declarar penalmente responsable al accionante, condenándolo a 144 meses de prisión. Sin embargo, continua en la estación de policía, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental a la dignidad humana, debido proceso, salud, vida, trabajo y familia.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados y se le ordene a las accionadas que, de manera inmediata, concedan la prisión intramural realizando el traslado al establecimiento carcelario y penitenciario.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

A través de providencia del 09 de marzo de 2022 se admitió la acción de tutela concediéndole a las entidades accionadas y vinculadas el término de dos (2) días para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela.

Dentro de los términos conferidos para hacerlo, la entidad coaccionada, POLICÍA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, rindió informe manifestando que la función de custodia de personas capturadas y condenadas no obedece a la misión de la policía Nacional sino al INPEC, de acuerdo a lo establecido en la Ley 65 de 1993, código penitenciario y carcelario, poniendo en contexto al despacho sobre la situación que atraviesan las estaciones de policía en la actualidad, donde los capturados permanecen por largos periodos de tiempos en las salas temporales de privación de la libertad.

Advierte que dicha entidad no cuenta con la idoneidad y capacidad para atender otras funciones diferentes a las que encomendadas en el artículo 218 superior, en tal sentido, los inmuebles donde funcionan las diferentes estaciones de policía no cumplen con las características propias para tener personas privadas de la libertad por tiempos extensos o superiores a los determinados por Ley. Los funcionarios de la institución policial se encuentran asumiendo forzosamente responsabilidades ajenas a las otorgadas, sin contar con los recursos humanos idóneos y logísticos para cumplir con la misma. Sin embargo, se ha adoptado medidas encaminadas al goce de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, orientadas a superar el estado de cosas inconstitucionales en materia de penitenciaria y carcelaria.

En lo que refiere al caso particular, manifiesta que mediante comunicado oficial Nro. GS-2022-055682-MEVAL del 10 de marzo de 2022 el señor capitán Duván Arbey Marín Giraldo en calidad de comandante del centro de traslado de protección (CTP) Minorista, informó que el accionante se encuentra en dicha instalación en calidad de Sindicado con cupo asignado para el Centro de Reclusión Carcelario Pedregal. Pone de presente que semana a semana se pone en conocimiento de la situación actual de la persona privada de la libertad a fin de que sea trasladadas al centro de reclusión asignado. Resaltando que no es dicha entidad la encargada de disponer de traslados ni asignar los cupos carcelarios.

Por su parte, estando dentro de los términos conferidos para hacerlo la entidad vinculada Centro carcelario y penitenciario de Itagüí La Paz rindió informe indicando que no son los competentes para la asignación de cupos, toda vez que, dicha asignación le corresponde a la Regional Noroeste quien tiene dentro de sus funciones controlar el cumplimiento de recepción de personas privadas de la libertad provenientes de los centros de detención transitoria.

Por otro lado, y estando dentro del término conferido para hacerlo la entidad coaccionada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, rindió informe manifestando que no es deber de protección exclusivamente del INPEC, sino de las instituciones territoriales, pues desde su función constitucional y legal esta competencia es obligante hacia estas entidades desde la construcción de un Estado Social de Derecho. Solicitando se nieguen las pretensiones toda vez que mientras el accionante no ingrese a un establecimiento del INPEC la garantía de sus derechos no recae sobre la entidad y quienes deben atender a la población detenida preventivamente son las entidades territoriales quienes están a cargo de los establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión, por tanto; la creación, supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles, se encuentra en cabeza de los Departamentos y Municipios.

A su turno, la entidad vinculada, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, rindió informe manifestando que tal y como se avizora en los hechos expuestos en la acción de tutela el accionante pretende el traslado a una cárcel a cargo del INPEC, a quien le corresponde la ejecución de las sentencias penales y de la detención precautelativa, la aplicación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias fijadas en el Código Penal conforme a la Ley 65 de 1993.

La situación de los privados de la libertad en las Estaciones de Policía del Área Metropolitana del Valle de Aburra ya fue objeto de debate y protección por la parte de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de tutela STP14283-2019, radicación 104893, Acta N° 2073 DEL 15 de octubre 2019, M.P. Patricia Salazar Cuellar, que entre otras, impuso la obligación de construir en el término de 3 años una cárcel metropolitana con capacidad igual o superior a la del COPED Pedral como solución a la problemática de hacinamiento, por lo que la entidad se encuentra adelantando las gestiones necesarias para darle cabal cumplimiento a la orden emitida por el juez Constitucional que materialice la construcción de la cárcel Metropolitana. Por lo anterior, afirmó que no ha menoscaba los derechos fundamentales invocados, toda vez que se pretende con la acción constitucional el traslado de la estación de policía al Centro Carcelario con miras a garantizar sus derechos, petición sobre la cual no tiene

competencia para actuar la Gobernación de Antioquia, ya que el accionante se encuentra sindicado y en consecuencia por disposición legal su custodia está a cargo del ente territorial y su traslado está a cargo del INPEC, y serán estos quienes garanticen la resocialización y la permanencia en condiciones dignas dentro del establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta lo manifestado con anterioridad por las entidades accionadas y vinculadas se dispuso mediante auto del 18 de marzo de 2022 vincular al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín PEDREGAL, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC Regional Noreste y Alcaldía de Medellín. Sin embargo, a pesar de estar debidamente notificadas las mismas no emiten pronunciamiento alguno sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que, no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si es procedente la acción de tutela verificándose si existe legitimación en la causa por activa para instaurar la acción, teniendo en cuenta que se actúa a través de apoderado judicial, en caso afirmativo, se deberá determinar si como lo asegura el accionante se han vulnerado sus derechos fundamentales ante la omisión de las accionadas de conceder la prisión intramural trasladándolo a un establecimiento carcelario y penitenciario.

Encontrándose en este asunto que resulta procedente la acción constitucional al acreditarse la legitimación en la causa por activa, debiéndose concluir que se evidencia vulneración a los derechos fundamentales invocados, por lo que procede su tutela, ordenándose a las entidades correspondientes que sea remitido, trasladado y recibido en el centro penitenciario indicado por el juez penal; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos

fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública, y además se establece que se podrá promover en nombre propio o en representación de otros.

Así, en cuanto a la legitimación por activa, la H. la Corte Constitucional ha señalado que se legitima en la causa quien actúa directamente, siendo el afectado; quien actúa a través de representantes legales (para menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); a través de apoderado judicial; o a través de agente oficioso; debiéndose acreditar la calidad que se esgrime en cada caso o de lo contrario deberá concluirse que la acción resulta improcedente.

Ahora, la corporación igualmente ha reseñado cuáles son los elementos normativos del apoderamiento en el marco del trámite de esta acción constitucional, indicándose que este es un acto jurídico formal, lo que implica que debe ser extendido por escrito, produciéndose un documento que es justamente el poder, que además se presume auténtico, pero que debe ser especial, es decir, otorgado para la representación en la acción de tutela, lo que descarta el que se habilite como apoderado quien exhiba poder otorgado para trámites diversos, aún cuando estén relacionados con la acción constitucional y finalmente debe ser otorgado a abogado en ejercicio. Entre otras puede consultarse la sentencia T 430 de 2017, de la que se transcribe un aparte:

(i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (v) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

En cuanto al contenido del poder, la Alta Corporación ha señalado que debe contener expresa y claramente "... (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo."

En ese sentido, tal como se indicó con anterioridad, la falta de los elementos que son considerados por la jurisprudencia como esenciales en el poder, impiden la configuración de la legitimación en la causa, siendo entonces consecuente la improcedencia de la acción constitucional.

Ahora, para definir el asunto puesto a consideración del despacho debe partirse que las personas privadas de la libertad son titulares de la totalidad de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, ya que su fundamento y fin se encuentra en el respeto a la dignidad humana, mandato absoluto de la carta.

No obstante, en los casos en que una persona es condenada a una pena privativa de la libertad o se le impone medida de aseguramiento de detención preventiva, sufre una restricción sobre algunos de sus derechos fundamentales, así por ejemplo el derecho a la libertad personal, la libertad de locomoción y otros derechos enfrentan limitaciones derivadas de la naturaleza de la pena privativa de la libertad, como sucede con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de reunión y la especial protección a la familia. Finalmente, existen derechos que no pueden ser limitados o restringidos en el marco de la pena privativa de la libertad siendo, como ha expresado la Honorable Corte Constitucional en diferentes oportunidades, derechos como la vida, la integridad personal, dignidad humana, la salud, el derecho de petición y el debido proceso, los cuales no se encuentran sujetos a ningún límite o restricción.

Así, la H. Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones, entre otras en Sentencia T-288 de agosto de 2020, que “en la medida en que los internos siguen siendo titulares de algunos derechos cuya garantía o satisfacción no pueden ser procurados por sí mismos, en virtud de la especial sujeción en la que se encuentran sometidos, como ocurre con el derecho al mínimo vital o a la subsistencia en condiciones dignas, a fin de satisfacer las necesidades básicas de existencia de los internos, la Corte Constitucional ha señalado que surge en cabeza del Estado el deber de satisfacerlas”, por lo anterior, se debe reconocer a toda persona privada de la libertad la condición de ser humano y por tal motivo, se le debe garantizar su dignidad, aunque no esté disfrutando plenamente de sus derechos, “Específicamente, se debe prestar especial atención a respetar, proteger y garantizar los derechos de toda persona (i) a contar con un espacio vital mínimo y digno, que permita el descanso; (ii) a contar con elementos básicos como ropa, cobija y colchoneta; (iii) a no ser expuesta a temperaturas extremas; (iv) a utensilios básicos de aseo e higiene personal, y un ambiente salubre; (v) al agua potable y a una alimentación adecuada y suficiente, así como a los utensilios básicos para poder comer; (vi) a la seguridad e integridad personal; (viii) al respeto a la intimidad, en especial a la vista íntima; (ix) a la unidad familiar; y (x) al acceso a los servicios que se requieran”¹.

En virtud de lo anterior, la alta Corporación ha expresado entre otras en las sentencias T-881 de 2002 y T-571 de 2002, que la persona privada de la libertad se encuentra, por una parte, en un estado de vulnerabilidad, derivado de las limitaciones impuestas a algunos de sus derechos fundamentales, y por otra, en una situación de especial sujeción frente al

¹ Sentencia T-288 de agosto de 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos

Estado, y que esa doble condición del interno crea, a su turno, obligaciones positivas en cabeza de la Administración, que se concretan en el respeto y promoción de los derechos fundamentales que no son susceptibles de suspensión, y en la obligación de adoptar medidas para lograr la máxima efectividad de aquellos derechos que sufren restricciones en razón a la naturaleza de la pena.

Adicionalmente, ha establecido el máximo órgano constitucional, particularmente frente a las medidas privativas de la libertad antes de la condena, que teniéndose en cuenta que el interno tiene a su favor la presunción de inocencia y que esa medida se adopta como precaución y no como sanción, debe darse por el menor tiempo posible y en condiciones que no proporcionen sufrimiento o aflicción desproporcionada para el asegurado; y en cuanto a la privación de la libertad del condenado, igualmente se ha señalado que debe responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, por lo que no constituye una retaliación del estado por la conducta del condenado, sino que el marginamiento temporal al que es sometido debe atender a la finalidad resocializadora que permite su posterior reincorporación en la sociedad. Ello se ha explicado, entre otras en la sentencia T-151 de 2016.²

Pese a las obligaciones a cargo del estado en relación con la sujeción de las personas privadas de la libertad, se ha encontrado que ha sido persistente la limitación de sus derechos inalienables con ocasión de factores como el hacinamiento en los centros de reclusión del país y esto ha llevado a que la H. Corte Constitucional aborde el tema apelando a la figura del Estado de Cosas Inconstitucional, que se presenta cuando se afectan derechos fundamentales de una generalidad de personas, por causas de naturaleza estructural y no son de responsabilidad de la persona accionada.

² “Las medidas privativas de la libertad antes de la condena (captura y medidas de aseguramiento) buscan asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la seguridad de la víctima y la sociedad, al igual que evitar que el imputado pueda obstruir el debido ejercicio de la justicia. En este orden, quien ve restringida su libertad sin que pese sobre él una condena y por tanto se le presuma inocente, debe estar en condiciones que no resulten mayormente aflictivas para sus derechos fundamentales, y no constituyan tratos o medidas que le generen sufrimiento, y por el menor tiempo posible; ello por cuanto en este caso la medida se adopta como precaución y no como sanción.

Por su parte, las penas privativas de la libertad deben responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y están encaminadas a la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y la protección al condenado. La restricción de la libertad no es entonces un ejercicio de retaliación por el daño generado con la conducta punible, ni sirve para la exclusión social de quien no se comportó conforme a las reglas democráticamente señaladas para la preservación de bienes jurídicamente protegidos, aunque naturalmente lleva implícito su marginamiento temporal. La privación de la libertad de los condenados debe atender a una finalidad resocializadora y preventiva adicional, y por tanto habrá de realizarse pensando en proyectar los resultados de ese aislamiento temporal, en beneficio de la posterior reincorporación social del condenado.”

Así las cosas, a través de la Sentencia T-153 de 1998 se declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucionales en el Sistema Penitenciario y Carcelario de Colombia, habiéndose declarado la existencia de uno nuevo, como se señaló por la corporación en sentencias T 388 de 2013 y T-762 de 2015, donde reiteró que las condiciones de hacinamiento y deterioro de la estructura penitenciaria y carcelaria, incrementan la posibilidad de que se den tratos crueles, inhumanos e indignos, pero precisó la expedición de órdenes de carácter general destinadas a conjurar las situaciones que le dieron pie, ello no obsta para que la autoridad judicial adopte las órdenes concretas a que haya lugar con el fin de detener o precaver la vulneración o amenaza de derechos fundamentales de manera particular (ver sentencia T- 197 de 2017).

Ahora, en cuanto a la detención de personas que deben permanecer privadas de la libertad en virtud de una medida de aseguramiento o condena, la legislación posibilita su albergue de manera transitoria en unidades de reacción inmediata o unidades similares, sin que su estadía en estos centros pueda superar las 36 horas. Es así que el artículo 21 de Ley 1709 de 2014 adiciona un artículo a la Ley 65 de 1993, este es el 28ª señala:

La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño (...)

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional en su sentencia T-151 de 2016 ha indicado que la detención de una persona en una unidad de reacción inmediata o unidades similares no podrá superar las 36 horas, y se debe garantizar unos requisitos mínimos que protejan su dignidad atendiendo a que se trata de lugares de paso, destinados a la reclusión por periodos cortos de tiempo. Un aparte de la providencia es del siguiente tenor:

La detención de una persona en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar, nunca puede superar las treinta y seis (36) horas, y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993 debe cumplir con unas condiciones mínimas, fijadas teniendo en cuenta que se trata de lugares destinados a la reclusión de los internos por un periodo muy corto: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baterías sanitarias suficientes; pero además las instalaciones deben ofrecer condiciones que garanticen un trato digno y humanitario a los detenidos que se encuentren transitoriamente allí, tales como alimentación oportuna y adecuada en cantidad y calidad, higiene, entornos de salubridad y seguridad, y atención médica oportuna, integral y por personal médico idóneo, ya sea a través del régimen subsidiado o contributivo. Aunque no son establecimientos de detención preventiva o penitenciarios, en virtud de la relación de sujeción especial de los internos y la posición de garante que asumen las autoridades, existe la obligación estatal de proporcionar los servicios de atención integral en salud que requieran las personas durante el breve periodo que permanezcan allí. Brindar la alimentación adecuada en estos lugares corresponde a la USPEC.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección de los derechos fundamentales de la parte actora a la dignidad humana, debido proceso, salud, vida, trabajo y familia, los cuales considera atropellados por las entidades accionadas al encontrarse recluso en una Estación de Policía que no cuenta con la infraestructura ni las condiciones mínimas para amparar sus derechos fundamentales, necesidad básicas tales como salud, vida, alimentación, sanidad, salubridad y dignidad humana, aunado al hacinamiento excesivo que se vive en dicho lugar. Pretendiendo se les ordene a las accionadas conceder la prisión intramural siendo trasladado a establecimiento carcelario y penitenciario.

Por su parte, la POLICÍA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA rindió informe manifestando que la función de custodia de personas capturadas y condenadas no obedece a la misión de la policía Nacional sino al INPEC. Advierte que dicha entidad no cuenta con la idoneidad y capacidad para atender otras funciones diferentes a las que encomendadas en el artículo 218 superior, en tal sentido, los inmuebles donde funcionan las diferentes estaciones de policía no cumplen con las características propias para tener personas privadas de la libertad por tiempos extensos o superiores a los determinados por Ley.

Manifestó que mediante comunicado oficial Nro. GS-2022-055682-MEVAL del 10 de marzo de 2022 el señor capitán Duván Arbey Marín Giraldo en calidad de comandante del centro de traslado de protección (CTP) Minorista, informó que el accionante se encuentra en dicha instalación en calidad de Sindicado con cupo asignado para el Centro de Reclusión Carcelario Pedregal.

Por otro lado, la entidad vinculada Centro carcelario y penitenciario de Itagüí La Paz rindió informe indicando que no son los competentes para la asignación de cupos, toda vez que, dicha asignación le corresponde a la Regional Noroeste quien tiene dentro de sus funciones controlar el cumplimiento de recepción de personas privadas de la libertad provenientes de los centros de detención transitoria.

A su vez, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, rindió informe manifestando que no es deber de protección exclusivamente del INPEC, sino de las instituciones territoriales, pues desde su función constitucional y legal esta competencia es obligante hacia estas entidades desde la construcción de un Estado Social de Derecho.

A su turno, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA rindió informe manifestando que tal y como se avizora en los hechos expuestos en la acción de tutela el accionante pretende el traslado a una cárcel a cargo del INPEC, a quien le corresponde la ejecución de las

sentencias penales y de la detención precautelativa, la aplicación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias fijadas en el Código Penal conforme a la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se advierte que el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín PEDREGAL, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC Regional Noreste y la Alcaldía de Medellín a pesar de estar debidamente notificadas no emiten pronunciamiento alguno sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

Ahora, de la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, se logró extraer copia de la boleta de detención del accionante (carpeta electrónica 3 del expediente digital), en donde se evidencia asignación a la parte actora de la presente al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de “El Pedregal”. Sin embargo, no se ha dado cumplimiento a dicha orden debiendo el accionante permanecer por un tiempo que supera con creces las 36 horas previstas por la normatividad en un centro de reclusión no apto para ello, afectándose con tal situación su derecho fundamental a la dignidad humana, lo cual impone la intervención del juez constitucional a efectos de brindar su protección.

Las entidades accionadas y vinculadas pusieron de presente el estado de emergencia provocado por la pandemia del COVID 19 y la situación penitenciaria y carcelaria, que como se indicó en precedencia fue originaria de las declaratorias del estado de cosas inconstitucional, situación que es conocida por esta agencia judicial. Sin embargo, tal declaratoria no es óbice para que el juez constitucional en cada caso emita un pronunciamiento concreto dirigido a la protección particular del derecho fundamental, más aún si se tiene en cuenta que tal declaratoria no exime al estado de la obligación que tiene de proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, al contrario, debe de tomar acciones que se dirijan a superar la crisis que atraviesa el sistema penitenciario y carcelario, garantizando la protección de los derechos fundamentales de esta población, especialmente el de ser tratados dignamente y ser reclusos en condiciones que garanticen el respeto a la dignidad humana y propenda por la resocialización de los detenidos en un ambiente adecuado con las condiciones mínimas requeridas, situación que además impide acceder a las solicitudes formuladas por las entidades, dirigidas a su desvinculación de la acción constitucional.

En consecuencia, como viene de decirse, se TUTELARÁ el derecho fundamental a la Dignidad humana, debido proceso, salud, vida, trabajo y familia del accionante y se ORDENARÁ al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de “El Pedregal”. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia,

asigne cupo al señor JHOAN SEBASTIÁN MARÍN NIÑO, informando de ello a las entidades encargadas de disponer su remisión y traslado.

Así mismo, se ordenará al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC que una vez informado acerca de la asignación de cupo, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes efectúe el traslado correspondiente.

Ahora, debe indicarse que, con respecto a las entidades vinculadas Policía Nacional de Colombia–Estación de Policía La Minorista, Gobernación de Antioquia, Alcaldía de Itagüí, Centro carcelario y penitenciario de Itagüí La Paz y Alcaldía de Medellín no se emitirá pronunciamiento alguno al no evidenciarse vulneración a derecho fundamental.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la dignidad humana, debido proceso, salud, vida, trabajo y familia del señor JHOAN SEBASTIÁN MARÍN NIÑO de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE “EL PEDREGAL” que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, asigne cupo en dicho establecimiento al señor JHOAN SEBASTIÁN MARÍN NIÑO, informando de ello a las entidades encargadas de disponer su remisión y traslado.

TERCERO. ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC que una vez informado acerca de la asignación de cupo, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes efectúe el traslado correspondiente del accionante.

CUARTO. NO EMITIR pronunciamiento alguno contra la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA–ESTACIÓN DE POLICÍA LA MINORISTA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ALCALDÍA DE ITAGÜÍ, CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ITAGÜÍ LA PAZ Y ALCALDÍA DE MEDELLÍN al no encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno.

QUINTO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI